

**DESISTIMIENTO.**—La abdicación ó abandono de algún derecho; la renuncia de una convención empujada á ejecutar; la deserción de la apelación de una sentencia; el apartamiento de la acción, demanda, acusación ó querrela.

En materias civiles puede cualquiera desistir de su derecho, acción ó demanda. También en materias criminales puede desistir de su querrela la parte agraviada cuando sólo pide el interés y resarcimiento de daños; pero cuando se reclama el castigo de un delito que merece pena aflictiva, no puede impedir el desistimiento del interesado que el juez prosiga de oficio la causa y proceda contra el delincuente por razón de la vindicta pública. Véase *Abandono*, *Acusador*, *Perdón*, *Transacción* (Escriche).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en su art. 17 dice: «El que tiene una acción ó derecho puede renunciarlos, salvas las limitaciones establecidas por la ley; y luego añade, en su art. 21: «Intentada una acción y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso, el que se desista será condenado al pago de las costas, salvo convenio en contrario.»

El mismo Código de Procedimientos Civiles, tratando de las competencias, en sus arts. 180 y 181, se expresa así: «Los litigantes pueden desistirse de la competencia antes ó después de la remisión de los autos al superior, y su desistimiento hará cesar la contienda:— Los jueces no pueden desistirse de la competencia sin previa audiencia de los interesados.»

El Código de Procedimientos Penales del Distrito, previene lo siguiente:

«Art. 56.— El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la querrela intentada; pero su desistimiento no impide que el Ministerio Público continúe ejercitando la acción, excepto en el caso del artículo siguiente.

Art. 57.— Cuando se trate de delitos en que es necesaria la querrela de parte, el desistimiento de ésta antes de la citación para el jurado ó para la audiencia de que habla el art. 253, impedirá que el Ministerio Público continúe ejercitando la acción, teniéndose presente en su caso, lo dispuesto en el art. 825 del Código Penal.

Art. 58.— El querellante que se haya desistido, no podrá en ningún caso renovar su querrela sobre el mismo hecho criminoso á que la anterior se refería.»

**DESLINDE.**— El acto de señalar y distinguir los términos ó límites de alguna heredad, lugar ó provincia. Véase *Amojonamiento* (Escriche).

**DESPACHO.**— El mandamiento ú orden que da el juez por escrito para que se haga ó pague alguna cosa;— la cédula, título ó comisión que se da á uno para algún empleo ó negocio;— y el expediente, resolución y determinación (Escriche).

**Despacho de exhortos.**— El libro que hay en los Juzgados de primera instancia en que se anotan con toda expresión el partido de donde emanan los exhortos, su fecha, día en que se reciben, su objeto y correo en que se devuelven diligenciados (Escriche).

**DESPOJAR.**— Privar á uno con violencia de lo que posee;— y quitar jurídicamente la posesión de los bienes ó habilitación que uno tenía para dársela á su legítimo dueño precediendo sentencia para ello (Escriche).

**DESPOJO.**— El acto violento ó clandestino por el cual uno es privado de una cosa mueble ó raíz que posea ó del ejercicio de un derecho que gozaba (ley 10, tit. 10, part. 7, y Ant. Gómez, en la ley 45 de Toro, ns. 189 y 191).

Es regla general, que nadie puede apoderarse por su propia autoridad de la cosa que otro posee civil ó naturalmente, aunque tenga ó crea tener algún derecho en ella, pues en este caso debe acudir al juez para que le administre justicia, y no tomársela por su mano, «ca por aquesto son puestos los judgadores en los lugares, porque los homes alcancen derecho por mandamiento dellos, et non lo pueden por ellos mismos fazer» (ley 14,

tit. 10, part. 7, y ley 1, tit. 34, lib. 11, Nov. Rec.) (Escriche).

La Constitución General de la República, base y fundamento de toda nuestra legislación, previene en su art. 17, que «nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho; que «los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia; y que «ésta será gratuita, quedando, en consecuencia, abolidas las costas judiciales.»

De una manera especial se ocupan del despojo los artículos del 1184 al 1194 del Código de Procedimientos Civiles, que pueden verse insertos más adelante, en la palabra *Intervicto*.

**DESTAJO.**— La obra ú ocupación que se ajusta por un tanto. Véase *Arrendamiento* (Escriche).

**DESTIERRO.**— En rigor no es más que la expulsión judicial de alguna persona de cierto lugar ó territorio determinado; pero en el lenguaje de las leyes de las Partidas se entiende también por destierro la traslación hecha por autoridad de justicia de alguna persona á una isla ú otro paraje cierto; lo que más bien es confinación que destierro. La ley 4, tit. 31, part. 7, establece la pena de destierro á isla ú otro lugar para siempre con ocupación de bienes, y la de destierro perpetuo á isla sin confiscación de bienes: aquél se llamaba *deportación* entre los Romanos, y éste *relegación*. En cuanto á los efectos de uno y otro destierro, puede verse la palabra *Deportación*.

La pena de destierro tiene la ventaja de no ser irreparable, de poderse hacer cesar cuando se quiera, y de poderla proporcionar al delito y á las circunstancias del delincuente; pero es una pena muy desigual si se aplica sin discernimiento, pues depende de las condiciones y de los caudales. Hay quien ninguna razón tiene para adherirse á su país; hay quien se desesperaría obligándole á dejar su propiedad y su domicilio; uno tiene familia, otro es independiente: éste perdería todos sus recursos, y aquél se libertaría de sus acreedores. El destierro á una isla es para unos la esclavitud y para otros una partida de placer. Los más industrioses se establecen allí; y los que no saben más que robar, no pudiendo ejercer su arte en una región que no conocen, vuelven á buscar la muerte á su país. Es preciso, pues, atender á las circunstancias de los individuos para imponer esta pena con acierto (Escriche).

La frac. 19 del art. 92, y la 5 del 93 del Código Penal, enumeran el destierro como una de las penas en general y de los delitos políticos en particular.

El art. 140 del mismo Código, dice que «el destierro del lugar de su residencia no podrá fijarse en otro que diste de aquél menos de diez leguas; y el 142, previene que «la pena de destierro de la República solamente podrá aplicarse para conmutar en ella la de prisión, ó la de reclusión simple, aplicadas por el delito de traición ó por uno político, si concurren estas dos circunstancias:

1.ª Que, á juicio del Gobierno General, corra peligro la tranquilidad pública de permanecer en el país el reo; y 2.ª Que éste sea el cabecilla ó uno de los autores principales del delito.»

**DETENCIÓN arbitraria.**— Véase *Arrestar* (Escriche).

**DETENTACIÓN.**— La tenencia ó posesión de una cosa en nombre de otro (Escriche).

**DETENTADOR.**— El que tiene ó posee una cosa en nombre de otro, como el comodatario, depositario y otros, quienes pueden implorar el oficio del juez contra los perturbadores de su detentación. Véase *Despojo* (Escriche).

**DEUDA.**— La obligación que alguno tiene de pagar, satisfacer ó reintegrar á otro alguna cosa. Distingúense las deudas en *activas* y *pasivas*. Llámense deudas *activas* las que se nos deben, ó aquellas cuyo pago tenemos derecho de exigir; y deudas *pasivas* las que debemos, ó estamos obligados á pagar: de suerte que una misma deuda es activa y pasiva, activa de parte del acreedor, y pasiva de parte del deudor.

Las deudas tienen todavía otras muchas denominaciones. Dícese deuda *personal* la que el deudor ha contraído personalmente ó la que sólo produce acción personal á favor del acreedor; y deuda *real*, la que resulta únicamente de la detención ó posesión de una cosa raíz como el censo.

Deuda *quirografaria* es la que resulta de un instrumento privado; *hipotecaria*, la que se apoya en un instrumento ó derecho que lleva hipoteca; y *privilegiada*, la que tiene preferencia sobre cualquiera otra, sea quirografaria ó hipotecaria.

Deuda *civil* es la que nace de un contrato ó cuasicontrato, de un testamento, de una sentencia en materia civil; y deuda *legal*, la que trae su origen de la ley.

Deuda *pura y simple* es la que induce obligación de pagar sin plazo ni condición; y deuda *condicional*, la que no puede exigirse sino después que se haya cumplido algún acontecimiento incierto de que depende.

Deuda *simulada* es la que se contrae sólo en apariencia y no realmente ni de serio, y de la cual suele haber alguna contraescritura.

Deuda *solidaria* es la que el acreedor puede exigir totalmente de cualquiera de dos ó más deudores que se hayan obligado *in solidum* á pagarla.

Deudas *hereditarias* son las contraídas por el difunto, á cuyo pago tienen que contribuir proporcionalmente todos los herederos, según se verá en el artículo *Partición de herencia*.

Deuda *clara y líquida* es la que consiste en una cosa cierta y determinada. Así que, no puede llamarse clara y líquida la deuda que está sujeta á disputa ó que no sabe aún á cuánto ascenderá, por depender de una cuenta ó de una liquidación.

Deuda *pública* es aquella con que está gravado el Estado, sea hacia particulares, consejos ó establecimientos públicos, sea para con el extranjero. Esta deuda se divide en *consolidada*, que es la que devenga intereses; y en *no consolidada*, que es la que no los devenga. Véase *Obligación* (Escriche).

**DEUDOR.**— El que está obligado á dar ó hacer á otro alguna cosa, en virtud de un contrato ó cuasicontrato, delito ó cuasidelito, ó de una disposición legal. Sólo ha de considerarse como verdadero deudor el que puede ser apremiado en justicia á pagar ó hacer lo que debe, mas no el que puede servirse de una excepción perentoria contra la demanda del acreedor.

El deudor queda libre de su obligación por la *paga*, por la *novación*, por la *condonación* ó *remisión*, por la *compensación*, por la *confusión* ó *consolidación*, por la *consignación*, por la *pérdida* de la cosa sucedida sin culpa suya, por la  *nulidad* ó *rescisión* y por la *prescripción*. Véanse los artículos relativos á estas palabras, como también *Acreedor*, *Cesión de bienes*, *Concurso de acreedores*, *Ejecución*, *Espera*, *Quita*, *Moratoria*, y especialmente *Obligación* en todos sus artículos (Escriche).

**DEUDORES solidarios ó in solidum.**— Los que se han obligado á una misma cosa, de modo que cada uno pueda ser reconvenido por el todo, y hecho el pago por cualquiera de ellos, queden libres los otros con respecto al acreedor. No todos los que se obligan á una misma cosa son deudores solidarios, sino solamente los que se obligan expresamente por el todo; pues si sólo se obligan simplemente, no pueden ser reconvenidos sino á prorrata, esto es, cada uno por su parte.

El deudor solidario contra quien se dirige el acreedor, no puede oponer el beneficio de división, pues lo renunció tácitamente por el hecho de obligarse por el todo; pero puede oponer todas las excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación y todas las que le sean personales, así como las que fueren comunes á todos los codeudores, mas no las puramente personales de algunos de éstos.

El deudor solidario que ha pagado la deuda por entero, puede pedir al acreedor le ceda sus acciones contra los demás deudores para reclamar de ellos la parte que respectivamente les corresponda; teniendo entendido

que sin esta cesión de acciones nada podría reclamar de sus compañeros, por no haber entre ellos obligación recíproca. Véase, no obstante, lo que se dice en el artículo *Obligación* (Escriche).

**DEVENGAR.**— Hacer alguno suya alguna cosa mereciéndola, ó adquirir derecho á ella por razón de trabajo ó servicio; como devengar salarios, costas, etc.;— y causar ó producir; como devengar intereses (Escriche).

**DEVIADO.**— Voz anticuada que significa prohibición, sitio vedado, entredicho eclesiástico y deuda ú obligación á cierta paga en que se incurre por delito ó rebeldía (Escriche).

**DEVISA.**— Antiguamente una especie de señorío que tenían en algunos lugares los hijosdalgo en las tierras que habían heredado de sus padres y demás ascendientes, y habían partido entre sí conservándose entre ellos, siendo sus vasallos solariegos los moradores de las mismas;— y también la tierra que estaba sujeta á este señorío. Véase *Behetría* (Escriche).

**DEVISAR.**— Antiguamente pactar, convenir ó concertar:— dividir ó hacer particiones;— y señalar ó declarar la suerte ó género de armas para el combate en los duelos y desafíos (Escriche).

**DEVOLUCIÓN.**— La restitución de alguna cosa al estado que tenía ó á la persona que la poseía primero (Escriche).

**DEVOLUTIVO.**— Dícese del efecto que produce la apelación de pasar ó devolver al juez superior el conocimiento de las providencias tomadas por el juez inferior, sin suspender la ejecución de las mismas; á diferencia del efecto suspensivo, que suspende la ejecución de la sentencia dada por el juez inferior hasta la determinación del superior. Véase *Efecto* (Escriche).

**DEVOLUTO.**— Lo que se adquiere por derecho de devolución (Escriche).

**DEXTRO.**— El espacio de 72 á 80 pasos que antiguamente tomaban las iglesias á su alrededor para coger los frutos que se criasen en aquel terreno con destino exclusivo al culto divino;— y también el espacio de treinta pasos en circunferencia de la iglesia; dentro del cual gozaban inmunidad y asilo los delincuentes no exceptuados que se acogían á él, como si se refugiaban dentro de la iglesia, según se estableció en el concilio de Coyanza del año 1050 (Escriche).

**DEZMATORIO ó DEZMERÍA.**— El territorio que corresponde á cada iglesia ó parroquia para pagar el diezmo (Escriche).

**DÍA.**— El día es natural ó civil. Día *natural* es el espacio de tiempo que dura la luz del sol sobre el horizonte. Día *civil* es el espacio de tiempo, esto es, las veinticuatro horas que la tierra emplea en hacer un giro sobre su eje. Así es que el día civil comprende el día natural y la noche. En el lenguaje de las leyes, la palabra *día* tomada por un espacio de tiempo, se entiende del día civil, y por consiguiente, designa un espacio de veinticuatro horas. En todos los cómputos de *días*, dice el Código de Comercio, art. 256, se entenderá el día de veinticuatro horas. Sin embargo, no puede prescindirse de atender á la materia de que se trata, para saber qué es lo que en cada caso debe entenderse por día. Gregorio López en la glosa 6 de la ley 3, tit. 22, part. 3, supone que el día se divide en *judicial* y *natural*, y que el día *natural* es de veinticuatro horas, y el *judicial* de las horas que dura el sol sobre el horizonte. El «Diccionario de la Academia Española» llama día *natural* el tiempo que dura la claridad del sol sobre el horizonte, y día *artificial* el tiempo que media desde que sale el sol hasta que se pone (Escriche).

Dice el Código de Comercio, en su art. 84: «En los contratos mercantiles no se reconocerán términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el año, de trescientos sesenta y cinco días.»

El Código Civil, previene:

«Art. 1126.— Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.

Art. 1127.— Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de doce á doce de la noche.

Art. 1128.— El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

Art. 1129.— Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil.»

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles dispone:

«Art. 102.— En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.» Véase *Día feriado*.

**Día crítico.**— El día de que pende la decisión de algún negocio (Escriche).

**Día de descanso.**— El que se paga al alquilador de carruajes ó bestias además de los que se emplean en el camino:—y también se llama así el día festivo, porque en él se cesa de trabajar (Escriche).

**Día de indulto.**— Aquel en que los reyes y soberanos acostumbran librar de la muerte ó de otra pena merecida á los delincuentes. Véase *Indulto* (Escriche).

**Día dado.**— El día preciso y contado sin interrupción que se señala para ejecutar alguna cosa (Escriche).

**Día feriado.**— Aquel en que están cerrados los tribunales y se suspende el curso de los negocios de justicia (Escriche).

En la palabra *Día*, ya hemos visto el art. 102 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que en ningún término se cuenten los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, es decir los *feriados*; previniendo, además, en diversa sección, lo siguiente:

«Art. 51.— Las actuaciones judiciales han de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 52.— Son días hábiles todos los del año, menos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 53.— El juez puede habilitar los días y horas inhábiles, para actuar ó para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.»

Respecto de estos días hábiles para actuarse, insertamos en seguida lo que ya sobre la materia hemos escrito en la obra *Formularios para entablar, proseguir y terminar toda clase de juicios y diligencias, con arreglo al Código de Procedimientos Civiles* (2.ª edición.—1902).

«Como se ve, el Código de Procedimientos Civiles no es suficientemente explícito sobre la determinación de los días hábiles ó inhábiles, puesto que se limita á referirse respecto de ese punto á la ley de 14 de Diciembre de 1874, orgánica de las adiciones y reformas á la Constitución general de la República, decretadas en 25 de Septiembre de 1873; pero la ley de 14 de Diciembre de 1874 está á su vez lejos de contener una designación precisa, como es fácil palparlo á la simple lectura de su artículo 3.º, en el que después de declarar que no se harán por el Estado demostraciones de ningún género con motivo de solemnidades religiosas, añade:

«Dejan, en consecuencia, de ser días festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles; los domingos quedan designados como días de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.»

La vaguedad de esta disposición hace, pues, necesario recurrir á otras para conocer con exactitud cuáles son los días inhábiles para practicar actuaciones.

Por decreto de 20 de Septiembre de 1822 fueron declarados días de fiesta civil el 27 de Septiembre, aniversario de la ocupación de la capital por el ejército independiente, y el 24 de Febrero, fecha de la instalación del Congreso Constituyente.

El decreto de 27 de Noviembre de 1824 elevó también á la categoría de días de fiesta nacional el 16 de Septiembre, aniversario del Grito de Dolores, y el 4 de Octubre, en memoria de la promulgación de la Constitución Federal de 1824.

El decreto de 6 de Septiembre de 1843 añadió á los días ya enumerados el 11 de Septiembre, en conmemoración del triunfo alcanzado en Tampico sobre las fuerzas españolas que en 1829 vinieron con el propósito de restaurar la dominación colonial.

El decreto de 11 de Agosto de 1859, expedido en Veracruz por el presidente Don Benito Juárez, derogando todas las disposiciones anteriores, declaró días festivos para el efecto de que se cerrasen los tribunales y oficinas, el día de Año nuevo, el Jueves y Viernes de la Semana Mayor, el Jueves de Corpus, el 16 de Septiembre, el 1.º y 2 de Noviembre, y el 12 y 24 de Diciembre.

Por circular de 26 de Octubre del mismo año de 1859, el 24 de Diciembre fué substituído con el 25.

El decreto de 1.º de Febrero de 1851 adicionó el de 11 de Agosto de 1859, añadiendo á los días de fiesta nacional en él designados, el 5 de Febrero, aniversario de la promulgación de la Constitución política de 1857.

Finalmente, el decreto de Febrero de 1863 elevó al mismo rango de fiesta nacional el 5 de Mayo, en solemnidad de la victoria alcanzada en Puebla por las tropas mexicanas sobre el ejército franco-traidor, el 5 de Mayo de 1862.

Combinadas las disposiciones acabadas de citar, con el art. 3.º de la ley de 14 de Diciembre de 1874, resulta que son días inhábiles para practicar actuaciones judiciales, el 5 de Febrero, el 5 de Mayo, el 16 de Septiembre y todos los domingos.

Posteriormente se han declarado de luto nacional los días 18 de Julio, 30 del mismo mes y 22 de Diciembre, aniversarios del fallecimiento de los insignes patricios Benito Juárez, Híquel Hidalgo y Costilla y José María Morelos y Pavón; pero en estos días no se interrumpen las labores de los tribunales, según sentencia de casación de 26 de Diciembre de 1889.»

**Día festivo.**— El domingo y cualquier otro día señalado por la Iglesia para celebrar la memoria de algún misterio ó santo con obligación de oír misa y cesar de todo trabajo. Véase *Día feriado* (Escriche).

**DÍAS de cortesía.**— Los días que se conceden al que ha de pagar una letra de cambio, después de cumplido el término de ella, según el uso y costumbre de cada plaza (Escriche).

Ya hemos dicho que, conforme al art. 84 del Código de Comercio, «en los contratos mercantiles no se reconocen términos de gracia ó cortesía, y en todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día, de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano; y el año, de trescientos sesenta y cinco días.»

**Días jurídicos.**— En lo antiguo se llamaban así los días en que están abiertos los tribunales para la administración de justicia, por contraposición á los días feriados en que se suspende el curso de los negocios judiciales (Escriche).

**Días útiles.**— Aquellos en que se administra justicia ó en que están abiertos los tribunales y pueden los litigantes obrar en sus pleitos. Llámase *útiles* por contraposición á los *continuos*, que son los que corren sin interrupción y sin distinción de feriados y no feriados. Véase *Día feriado* y *Día festivo* (Escriche).

**DIENTE (Arrendar á).**— Arrendar á uno los pastos de un pueblo con condición de que ha de permitir entrar á pacer en ellos los ganados del común (Escriche).

**DIETA.**— El sueldo que gana cada día un juez, senador ó diputado, de comisión;—y la Junta ó Congreso de los Estados ó Círculos del imperio de Alemania para deliberar sobre los negocios públicos, como también las Cortes de Polonia y las Asambleas de los cantones suizos (Escriche).

**DIEZMO.**— La décima parte de alguna cosa en cual-

quier línea;—el derecho de 10 por 100 que se paga ó pagaba al erario del valor de las mercaderías que se trafican y llegan á los puertos, ó entran y pasan de un reino á otro, llamándose diezmo del mar ó de puertos secos, conforme al paraje donde están las aduanas;—y la parte de frutos que se paga por los fieles para la manutención de los ministros de la Iglesia. Llámase diezmo la porción que se paga á los ministros de la Iglesia, porque regularmente consiste en la décima parte de los frutos que se cogen, aunque á veces es menor, según el uso y costumbre de los lugares.

Los diezmos eclesiásticos son reales, personales ó mixtos. *Reales ó prediales* son los que se perciben de los frutos de la tierra, como, por ejemplo, del trigo, del vino y del aceite. *Personales* son los que provienen de las ganancias ó adquisiciones que hacemos con nuestra industria, como, por ejemplo, de la caza, de las manufacturas y del comercio; pero esta especie de diezmo no está ya en uso. *Mixtos* son los que se cobran de cosas que en parte provienen de nuestros predios y en parte de nuestra industria; como los que se perciben de los corderos, de la lana, de la leche, de los molinos ó de las pesquerías, etc.; mas estos diezmos se consideran como reales. La diferencia que hay entre los diezmos reales y los personales, consiste en que aquéllos se pagan á la iglesia del distrito en que están situados los predios ó heredades, y éstos á la iglesia en que se reciben los sacramentos: los primeros se pagan sin deducir los gastos, y los segundos con dicha deducción.

También se dividen los diezmos en antiguos y nuevos. Diezmos *antiguos* son los que se pagan según costumbre; y diezmos *nuevos* los que se imponen por la autoridad eclesiástica sobre algunas cosas que antes no los pagaban, á lo menos en la misma cuota.

Los diezmos no son de derecho divino; pues no están ordenados en el Nuevo Testamento, y el precepto dado en el Viejo á los judíos correspondía á la clase de los ceremoniales, que quedaron abolidos por la muerte de Cristo. Es cierto que debe atenderse á la subsistencia de los ministros del altar, *quia qui servit altari, de altari vivere debet*; pero esto puede verificarse con las ofrendas voluntarias, ó mediante la asignación de rentas fijas ó sueldos pagados por el erario, como sucede en algunas partes.

Las prestaciones decimales sufrieron una herida de mucha gravedad en 1821, recobraron una parte de su antiguo vigor en la época de gobierno absoluto desde 1823 á 1834, y desde éste hasta su total extinción en 1841 decayeron con una rapidez tan asombrosa como debían producirla las disposiciones que sucesivamente se fueron dando en esta materia (Escriche).

Consignamos lo anterior sólo por vía de historia, dada la independencia en México de la Iglesia y el Estado.

**DIFAMACIÓN.**— Respecto de este delito, bien definido por el Código Penal, pueden verse los artículos relativos en la palabra *Injuria* (Escriche).

**DIGESTO.**— La compilación ó colección de las mejores decisiones de los juriconsultos romanos, hecha de orden del emperador Justiniano por diez y siete magistrados ó juristas á cuya cabeza se hallaba el célebre Triboniano. Véase *Derecho romano* (Escriche).

**DILACIÓN.**— El espacio de tiempo concedido por la ley ó por el juez á las partes para responder ó para probar lo que dicen en juicio cuando fuere negado. Llámase dilación porque dilata el juicio, y porque mientras dura el plazo ninguna cosa nueva se puede hacer en el pleito. Las dilaciones anteriores á la contestación de la demanda se llaman *deliberatorias*, porque se dan al reo para deliberar si debe ceder ó litigar, sujetarse al juez ó recusarle; y las posteriores á la contestación se llaman *probatorias*, porque se conceden al actor y al reo para hacer sus probanzas. Véase *Plazo* y *Término* (Escriche).

**DILATORIO.**— Lo que sirve para prorrogar y extender el término judicial de una causa. Véase *Excepción dilatoria* (Escriche).

**DILIGENCIA.**— La ejecución y cumplimiento de

un auto, acuerdo ó decreto judicial, su notificación, etc. (Escriche).

**DILIGENCIERO.**— El que toma á su cargo la solicitud de los negocios de otro;—y antiguamente el encargado por los fiscales para evacuar algunas diligencias de oficio (Escriche).

**DIMISIÓN.**— La renuncia ó desamparo de un derecho que nos pertenece, ó de una cosa que poseemos, ó de un empleo ó comisión que tenemos á nuestro cargo. Véase *Renuncia* (Escriche).

**DIMISORIAS.**— El despacho que los prelados dan á sus súbditos eclesiásticos, para que lícitamente puedan recibir órdenes sagradas de otro (Escriche).

**DINERO.**— La moneda corriente. Dar ó tomar dinero á interés, es prestar dinero ó tomarle prestado por alguna utilidad ó ganancia. Véase *Interés del dinero*, *Moneda*, *Mutuo* y *Usura* (Escriche).

**DIPLOMÁTICO.**— Al tratarse en el DICCIONARIO del Sr. Escriche de esta palabra se citan las leyes que reglamentan la carrera diplomática. Nosotros, por nuestra parte, vamos á insertar las que en México se refieren á la misma materia.

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente: «El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

#### LEY ORGÁNICA

#### DEL CUERPO DIPLOMÁTICO MEXICANO

#### CAPITULO I

#### Del personal

Art. 1.º— El Cuerpo Diplomático Mexicano comprende los grados siguientes:

1. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
2. Ministro Residente.
3. Encargado de Negocios.
4. Primer Secretario.
5. Segundo Secretario.
6. Tercer Secretario.
7. Agregado.

Art. 2.º— Para el desempeño de misiones especiales se nombrarán Ministros ó Encargados de Negocios *ad hoc*. Los primeros Secretarios suplirán las faltas ó ausencias de sus jefes, con el carácter de Encargados de Negocios *ad interim*.

Art. 3.º— Los agentes y empleados diplomáticos serán nombrados por el Presidente de la República, con arreglo al art. 85 de la Constitución federal y á las disposiciones de esta ley.

Art. 4.º— Para ser nombrado Jefe de misión se requiere:

1. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y
2. Tener treinta años cumplidos, y la aptitud necesaria á juicio del Gobierno.

Art. 5.º— Para ser Secretario de Legación se requiere:

1. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.
2. Mayor de veintiún años.
3. Tener buena educación y costumbres, á juicio del Secretario de Relaciones.
4. Hablar y escribir correctamente el francés á más del español y traducir á lo menos el inglés, el alemán ú otra lengua útil en la carrera, á juicio del Secretario de Relaciones.

5. Ser instruído, además, en las materias siguientes:

- A. Las que constituyen los estudios preparatorios para la carrera de abogado.
- B. Principios generales de Derecho patrio.
- C. Nociones de Derecho Internacional público y privado, y de su historia.
- D. Elementos de Economía política.

Art. 6.º— Los conocimientos exigidos en el artículo anterior se comprobarán con exámenes sustentados por los candidatos en la Secretaría de Relaciones, ó con la exhibición de certificados de exámenes que deban admitirse conforme á las leyes. Los diplomas y certificados procedentes de Universidades ó Escuelas extranjeras serán admitidos ó rechazados, á juicio del Secretario de Relaciones.

Art. 7.º— Para ser agregado sólo se requiere la edad de diez y ocho años, á lo menos; tener buena educación y costumbres; hablar y escribir el francés y contar con medios propios de subsistencia.

Art. 8.º— Los oficiales del Ejército y de la Armada, que desempeñen en las Legaciones los cargos de agregados militares ó navales, sólo accidentalmente formarán parte del Cuerpo diplomático.

Art. 9.º— Para los ascensos se tomarán en consideración los puestos de mayor categoría que se hayan desempeñado interinamente; la inteligencia de que se haya dado muestra y la importancia de los servicios prestados. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia á la antigüedad.

Art. 10.— Al principio de cada año económico se publicará, en el «Boletín Oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores», el Escalafón del Cuerpo Diplomático.

## CAPITULO II

### Del desempeño de las funciones diplomáticas

Art. 11.— Los funcionarios diplomáticos deberán prestar la protesta de ley, en México, ante el Secretario de Relaciones, ó ante el Jefe ó el primer Secretario de la Legación á que van destinados, si no parten de la República. En este caso, se remitirá á la Secretaría de Relaciones, por duplicado, el acta respectiva, dejando, además, una copia legalizada en el archivo de la Legación.

Art. 12.— Los agentes y empleados diplomáticos serán considerados como tales desde la fecha de su nombramiento, y empezarán á ejercer sus funciones el día en que tomen posesión de sus cargos, cesando en ellos desde que presenten sus cartas de retiro, ó desde la fecha que señale la Secretaría de Relaciones.

Art. 13.— Todo funcionario diplomático que á los dos meses de haber recibido los gastos de viaje no haya tomado posesión de su puesto, se considerará como dimisionario y devolverá los viáticos recibidos. Dentro de igual término deberá presentarse en la Secretaría de Relaciones, si debe regresar á la República. En caso de impedimento justificado, el Ministro de Relaciones podrá prorrogar este plazo.

Art. 14.— Sólo al Secretario de Relaciones Exteriores corresponde dar ó transmitir á los funcionarios diplomáticos, órdenes ó instrucciones en asuntos oficiales.

Art. 15.— Ningún funcionario diplomático podrá comunicarse, en asuntos del servicio, con ninguna autoridad de la República, sino por conducto de sus jefes inmediatos. Tampoco podrán los Secretarios y agregados de una Legación tratar asuntos oficiales con Gobiernos ó diplomáticos extranjeros, sin estar expresamente autorizados al efecto.

Art. 16.— Las horas, distribución de trabajo y todo lo relativo al orden interior, se fijará en el Reglamento que, para cada Legación, propondrá el Jefe de la misma á la Secretaría de Relaciones.

Art. 17.— Los Jefes de misión podrán ordenar, cuando lo crean conveniente, que los Consulados sujetos á su jurisdicción sean visitados por algún Secretario de la Legación ó por el Cónsul general, dando cuenta del resultado á la Secretaría de Relaciones.

Art. 18.— Ningún funcionario diplomático podrá hacer publicación alguna, sin estar autorizado para ello por el Secretario de Relaciones ó el Jefe de la Legación.

Art. 19.— Los documentos oficiales son propiedad del Estado, y, por consiguiente, no pueden comunicarse á nadie, sin la expresa autorización del Ministro de Relaciones.

Art. 20.— Los funcionarios diplomáticos no podrán aceptar obsequios valiosos de Soberanos ó Gobiernos extranjeros, sin previo permiso del Secretario de Relaciones.

Art. 21.— Los agentes diplomáticos expedirán ó visarán pasaportes á los mexicanos que lo soliciten; protegerán, según las leyes y usos, á los que residan ó transiten en los países en que están acreditados dichos agentes, y, en caso de urgente necesidad, los socorrerán ó repatriarán, si para ello tienen los fondos necesarios y si el estado de indigencia no ha sido provocado por vicios ó temeridad manifiesta.

Art. 22.— En cuanto á las reclamaciones ó quejas de mexicanos en asuntos de orden civil, criminal ó administrativo, sólo intervendrán los agentes diplomáticos con arreglo al Derecho de gentes, ó acuerdo de la Secretaría de Relaciones.

Art. 23.— En casos urgentes que no permitan ocurrir á México, los Jefes de misión suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que puedan dispensarse, para la celebración de matrimonios entre mexicanos, con arreglo al art. 176 del Código Civil del Distrito Federal.

Art. 24.— Los Secretarios de Legación podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los mexicanos, conforme á lo dispuesto en el art. 3566 del Código Civil del Distrito Federal y con sujeción á dicho Código.

Art. 25.— Ningún agente ni empleado diplomático podrá aceptar, sin permiso del Gobierno, procuración ó mandato, escrito ó verbal, de ninguna persona ó corporación, para gestionar asuntos de interés privado. Las gestiones se limitarán á las de los intereses generales que les están confiados y á los particulares determinados por la ley, los reglamentos ó las instrucciones especiales que reciban de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 26.— Las funciones diplomáticas son incompatibles con el ejercicio de cualquiera profesión, industria ó comercio.

Art. 27.— Para adquirir bienes raíces en el país en que está acreditada la Legación, los miembros de ella necesitan licencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

## CAPITULO III

### Viáticos, sueldos y gastos

Art. 28.— Los gastos de viaje de los agentes y empleados diplomáticos se abonarán en la forma siguiente: 30 centavos, por kilómetro, á los Ministros; 25 á los Encargados de Negocios; 20 á los primeros Secretarios; 15 á los segundos, y 10 á los terceros. Como minimum se pagará siempre el valor de 800 kilómetros, sea cual fuere la distancia menor que deba recorrerse, y como maximum sólo se abonará la suma correspondiente á 12,000 kilómetros.

Art. 29.— La mitad de la suma asignada por la ley á cada Ministro se considerará como sueldo personal, destinándose la otra mitad á gastos de representación.

Art. 30.— A los Jefes de misión cuya casa no esté amueblada por cuenta del Gobierno, se les darán 5,000 pesos para su instalación.

Art. 31.— Para gastos de representación, los Encargados de Negocios *ad interim* recibirán una suma igual á la del sueldo que disfruten como primeros Secretarios, y, además, tendrán derecho á que se les abone, cuando durante seis meses no interrumpidos desempeñen ese cargo, 1,000 pesos para instalación de casa.

Art. 32.— El sueldo personal de los funcionarios diplomáticos comenzará á correr desde la fecha en que se pongan en camino, y los gastos de representación desde que comiencen á ejercer sus cargos. Uno y otro cesarán el día en que terminen sus funciones.

Art. 33.— En caso de fallecimiento de un agente ó empleado diplomático, el Gobierno costeará sus funerales, si los herederos del finado no pueden sufragar ese

gasto cómodamente. Su familia recibirá un auxilio equivalente á dos meses de sueldo, contados desde el día del fallecimiento, y, además, tendrá derecho, si se halla en el extranjero, á los viáticos que correspondieran al difunto con arreglo al art. 28 y á las franquicias que concede el art. 48.

Art. 34.— Se consideran gastos de oficio:

1. Los de escritorio y correspondencia.

2. La compra y reparación de banderas, escudos y sellos.

3. El costo de los libros, guías, mapas y periódicos necesarios, y el de conservación del archivo.

4. El sueldo de un mozo de oficios, los gastos de alumbrado y los de combustible para la Cancillería, en los lugares en que el clima lo requiera, y

5. Todos los demás gastos que se causen ordinariamente por razón del servicio.

Art. 35.— Comprenden los gastos extraordinarios de las Legaciones:

1. Los auxilios acordados á mexicanos desvalidos, y

2. La reparación de muebles y objetos pertenecientes á la Legación, y, en general, todos los gastos oficiales que tengan carácter de imprevistos.

Art. 36.— Los viáticos, sueldos y gastos deberán pagarse á los agentes y empleados diplomáticos en el lugar en que residan, en oro y sin descuento alguno. Los sueldos que devenguen en la República les serán pagados en plata. Los sueldos de dichos funcionarios y los gastos de representación y de oficio serán remitidos por tercios adelantados. Los gastos extraordinarios se abonarán tan pronto como, previa justificación, hayan sido aprobados por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 37.— Los Jefes de misión remitirán, al fin de cada tercio, á la Secretaría de Relaciones, cuentas parciales y comprobadas de los gastos de oficio y extraordinarios, y un corte de caja que comprenda todo el movimiento de fondos habido durante el tercio. De dichas cuentas remitirán también los ejemplares que previniere la Secretaría de Hacienda.

## CAPITULO IV

### Licencias

Art. 38.— El Secretario de Relaciones, en atención á los motivos que se aleguen, podrá conceder á los funcionarios diplomáticos hasta seis meses de licencia con sueldo, parte de él, ó bien sin remuneración alguna. Durante las licencias con sueldo, los Jefes de misión sólo tendrán derecho á percibir su sueldo personal.

Art. 39.— Por motivos graves cuya urgencia no permita ocurrir al Secretario de Relaciones, los Jefes de misión podrán conceder á los empleados diplomáticos y consulares que les estén subordinados, hasta un mes de licencia con sueldo, dando cuenta inmediatamente á la Secretaría de Relaciones.

Art. 40.— Durante el verano podrán ausentarse sucesivamente, hasta un mes no interrumpido, el Jefe y los empleados de cada Legación.

Art. 41.— En todo caso de ausencia, deberá indicarse el lugar en que el agente ó empleado va á residir. Toda licencia puede interrumpirse por necesidad del servicio.

## CAPITULO V

### De la responsabilidad de los funcionarios diplomáticos

Art. 42.— Los agentes y empleados diplomáticos serán juzgados, por el delito del orden común que cometieren, por los tribunales competentes del Distrito Federal. Son, además, responsables de los delitos oficiales, conforme á las leyes.

Art. 43.— El Secretario de Relaciones podrá imponer á los funcionarios diplomáticos las penas disciplinarias siguientes:

1. Censura por escrito, y

2. Suspensión, con pérdida de todo ó parte del sueldo, no excediendo de quinientos pesos.

Art. 44.— En casos excepcionales, en que la gravedad de la falta exija un correctivo inmediato, los Jefes de misión podrán suspender en sus funciones á los empleados diplomáticos ó consulares que les estén subordinados, mientras resuelva en el caso el Secretario de Relaciones, á quien sin retardo darán cuenta justificada.

## CAPITULO VI

### Disposiciones generales

Art. 45.— Los funcionarios diplomáticos no podrán ser nombrados para un cargo de categoría inferior á la que tenga en el escalafón, á menos que así lo soliciten.

Art. 46.— Al Secretario de Relaciones Exteriores corresponde la categoría y privilegios que el Derecho de gentes acuerda á los Embajadores, y al Subsecretario los de Ministro Plenipotenciario.

Art. 47.— La equivalencia de grados entre los cargos diplomáticos, los empleos de la Secretaría de Relaciones y los consulares es la siguiente:

1. Primeros Secretarios, Jefes de Sección y Cónsules generales.

2. Segundos Secretarios, Oficiales primeros y Cónsules particulares.

3. Terceros Secretarios, Oficiales segundos y Vicecónsules.

4. Agregados, Oficiales terceros, Agentes comerciales y Cancilleres. Para desempeñar cargos equivalentes en la carrera diplomática y figurar en el escalafón, los Jefes de Sección, Oficiales primeros y segundos, los Cónsules generales, Cónsules particulares y Vicecónsules deberán sujetarse á las condiciones exigidas por los artículos 5.º y 6.º, contándoseles, en este caso, sus servicios en el Ministerio ó en los Consulados, como si hubieran sido prestados en la carrera diplomática. Los Oficiales terceros, Agentes comerciales y Cancilleres deberán reunir las condiciones requeridas en el art. 7.º

Art. 48.— Los equipajes y muebles de uso y propiedad de los funcionarios diplomáticos y de sus familias entrarán libres de derechos en la República, siempre que se solicite dentro de los tres meses posteriores al día en que cesaron sus cargos, y que la introducción se verifique antes de otros tres meses contados desde la fecha de la orden que conceda la franquicia. Los equipajes que los acompañen estarán libres de todo registro en las aduanas de la República.

Art. 49.— Los funcionarios diplomáticos, en los países que exijan el uso de uniforme, usarán el prescrito por el Reglamento de 23 de Octubre de 1835 y ulteriores modificaciones. Los agregados militares y navales vestirán el de su clase.

Trinidad García, Diputado Presidente.—Rafael Donde, Senador Presidente.—José M. Gamboa, Diputado Secretario.—José Peón y Contreras, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Junio de 1896.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.»

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, por la frac. 1 del art. 85 de la Constitución Federal, ha tenido á bien expedir el siguiente

## REGLAMENTO

### DE LA LEY ORGÁNICA DEL CUERPO DIPLOMÁTICO

## CAPITULO I

### De la admisión

Art. 1.º— Para ingresar en la carrera diplomática como Secretarios de Legación, los candidatos deberán

justificar, con arreglo al art. 6.º de la Ley orgánica, que reúnen las condiciones exigidas por el art. 5.º de la misma ley.

Art. 2.º—La solicitud de admisión deberá hacerse por escrito enumerando las materias en que el solicitante desee ser examinado en la Secretaría de Relaciones Exteriores, los conocimientos que posea á más de los requeridos por la ley, y los cargos que haya desempeñado. A dicha solicitud deberán unirse los documentos siguientes:

1. El acta de nacimiento, y
2. Los diplomas ó certificados de exámenes, legalizados conforme á la ley, si no procedieren de escuelas oficiales del Distrito Federal. A estos documentos se acompañarán copias simples, para que se agreguen al expediente y se devuelvan los originales al interesado.

Art. 3.º—En vista de los hechos alegados, de los documentos que se acompañen y del conocimiento personal del candidato, el Ministro de Relaciones Exteriores acordará si es de accederse ó no á lo solicitado, sin que en ningún caso tenga que expresar los fundamentos de la resolución.

Art. 4.º—Para la admisión de los Agregados, el Secretario de Relaciones Exteriores, si lo creyere necesario, determinará, en cada caso, la manera de justificar los requisitos exigidos por el art. 7.º de la Ley orgánica.

#### CAPITULO II

##### De los exámenes

Art. 5.º—Cuando la admisión á examen sea acordada, y el candidato deba examinarse de algunas ó de todas las materias requeridas por el art. 5.º de la Ley orgánica, el Ministro de Relaciones Exteriores designará el Jurado para los exámenes, que siempre serán públicos.

Art. 6.º—Formarán dicho Jurado: el Secretario ó Subsecretario de Relaciones Exteriores, como presidente; dos funcionarios que tengan, por lo menos, la categoría de primer Secretario de Legación, y en caso necesario, un profesor de idiomas. Los candidatos podrán recusar, sin causa, hasta dos examinadores. El Secretario y el Subsecretario de Relaciones Exteriores no son recusables.

Art. 7.º—Al Presidente del Jurado corresponde señalar las fechas y horas en que deban verificarse los exámenes.

Art. 8.º—Inmediatamente después de cada examen, el Jurado decidirá por votación secreta, si el candidato debe ser aprobado ó aplazado para nuevo examen, extendiéndose un acta que firmarán todos los examinadores. De dicha acta se darán al interesado los testimonios que pidere.—Los empates serán decididos por el Presidente.

Art. 9.º—El plazo para nuevo examen, no bajará de cuatro meses después de verificado el anterior, y no podrán acordarse más de dos exámenes en cada materia.

#### CAPITULO III

##### De las materias de los exámenes

Art. 10.—I. Los principios generales del Derecho patrio, á que se refiere la frac. B, art. 5.º de la ley, comprenden:—A. Organización política, judicial y administrativa de la República.—B. Elementos de Derecho civil, y con especialidad:—a. Nacionales y extranjeros. Domicilio. Personas morales.—b. Matrimonio. Paternidad y filiación. Patria potestad.—c. Tutela y curatela. Emancipación y mayoría de edad.—d. Ausentes é ignorados.—e. De los bienes y de la propiedad. Propiedad literaria y artística.—f. Ideas generales de los contratos y obligaciones.—g. Sucesiones y testamentos.—C. Elementos de procedimientos civiles, y especialmente:—a. Competencia de los tribunales.—b. Jurisdicción voluntaria.—D. Nociones de Derecho penal, y especialmente:—a. Delitos cometidos en el extranjero, por mexicanos ó extranjeros, justiciables en México.—

b. Delitos cometidos por extranjeros en México, ó á bordo de los buques mexicanos.—c. Delitos en barcos extranjeros, dentro de las aguas mexicanas.—d. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.—e. Delitos contra la seguridad exterior ó interior de la Nación.—f. Delitos contra el Derecho de gentes.—E. Nociones de Derecho mercantil, y especialmente de comercio marítimo.—II. Las nociones de Derecho Internacional público y privado y de su historia, comprenden con especialidad:—a. Derecho de representación. Diplomacia. Agentes diplomáticos.—b. De la extraterritorialidad.—c. Cónsules.—d. Tratados. Convenciones. Concordatos. Negociaciones.—e. Extradición.—f. Del estado de guerra. Causas, objetos y efectos de la guerra. Estados neutrales. Neutralidad armada. Alianzas.—g. Presas marítimas. Patentes de corso. Bloqueo. Convención de Ginebra de 1864.—h. Derechos de visita. Contrabando de guerra.—i. Interrupción y fin de las hostilidades.—j. Diferencias entre el Derecho Internacional público y el privado.—k. Nacionalidad. Condición jurídica de los extranjeros. Competencia de los tribunales respecto de los extranjeros. Ley mexicana de extranjería y naturalización.—l.—I. Tratados de Westfalia. Sus disposiciones principales y su importancia política.—II. Paz de Utrecht. Su influencia en el despacho marítimo.—m. Consecuencias de la Revolución francesa de 1789, respecto al Derecho de gentes.—n. Principios establecidos por el Congreso de Viena de 1815.—ñ. Congreso y tratado de París de 1856.—o. Tratado de paz de Francfort de 1871. Formación del Imperio alemán. Unidad italiana.—p. Congreso de Berlín de 1878. Cuestión de Oriente.—q. Plan de Igualdad y tratados de Córdoba de 1821. Independencia de México. Tratado de paz de Guadalupe Hidalgo de 1848. Tratado de alianza firmado en Londres en 1861, para intervenir en México. Sus consecuencias.

#### CAPITULO IV

##### De los funcionarios diplomáticos

Art. 11.—Los candidatos admitidos en la carrera diplomática con las condiciones que la ley exige serán preferidos, en igualdad de circunstancias, á los que se presentaren después con los requisitos necesarios, para los empleos y cargos enumerados en el art. 1.º de la ley orgánica.

Art. 12.—Para los efectos del art. 9.º de la Ley orgánica, y de conformidad con el 2.º de la ley de 6 de Enero de 1856 y circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, fecha 5 de Marzo de 1856, á los Ministros, lo mismo que á los Secretarios de Legación, se les abonará el tiempo de servicios que hubieren prestado como agregados.

Art. 13.—En el escalafón serán inscriptos, por orden alfabético, los miembros del Cuerpo Diplomático, en servicio activo ó en disponibilidad, expresándose:

1. La fecha del nacimiento.
2. Los títulos profesionales, ó los exámenes sustentados con arreglo á la ley, y
3. Los puestos de la misma Secretaría y demás cargos públicos de importancia que hayan desempeñado, con expresión de sus fechas.

Art. 14.—De hoy en adelante sólo se considerarán en disponibilidad los funcionarios diplomáticos que, al cesar las funciones de su cargo ó empleo, queden agregados á la Secretaría de Relaciones Exteriores, ú obtengan de ella la promesa de un futuro nombramiento en la carrera.

Art. 15.—Los agregados, aunque sin retribución alguna, desempeñarán las labores que les encomiende el Jefe de la misión directamente ó por conducto del primer Secretario.

Art. 16.—Los agregados militares y navales se hallan subordinados á los Jefes de misión, por cuyo conducto remitirán á los Ministerios de Guerra ó de Marina sus trabajos especiales. A las ceremonias y actos públicos

concurrirán siguiendo al personal de la Legación, cualquiera que sea su categoría.

Art. 17.—Estando declarado en los arts. 46 y 47 de la Ley orgánica la equivalencia de los puestos de Secretario, Subsecretario, Jefe de Sección y Oficial de este Ministerio, respectivamente con la de Embajador, Ministro Plenipotenciario, Secretario y Agregado de Legación, siempre que aquellos funcionarios concurren con el Cuerpo Diplomático tendrán el lugar y las consideraciones que se deducen de esa equivalencia, precediendo, en cada categoría, los individuos que figuran en el escalafón. El Secretario ó Subsecretario de Relaciones Exteriores, tienen la precedencia, respecto á los diplomáticos á que se hallan asimilados según el art. 46 de la Ley orgánica.

Art. 18.—Nadie podrá ser empleado en la Cancillería de una Legación sin nombramiento ó autorización expresa de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 19.—Los agentes diplomáticos exigirán de sus subordinados que observen, tanto en los actos oficiales como en los de la vida social, la más escrupulosa exactitud y circunspección, y les impedirán que asistan á cualquier lugar en que puedan amenguarse el prestigio ó la dignidad de su carácter diplomático.

#### CAPITULO V

##### Del despacho de los negocios

Art. 20.—Para el recibo y la entrega de una Legación, se formará un inventario, por triplicado, en que será enumerado detalladamente cuanto constituya el archivo y la biblioteca, así como los muebles y demás útiles. En igual número de ejemplares se extenderá una acta que, como el inventario, será sellada y firmada por el agente que reciba la Legación y por el que la entregue. De los tres ejemplares de esos documentos, se remitirá uno á la Secretaría de Relaciones Exteriores, otro lo conservará, como comprobante el agente diplomático que entregue y el tercero se archivará en la Legación.

Art. 21.—Ningún documento oficial será remitido á su destino por conducto de la persona interesada.

Art. 22.—Serán considerados festivos, tanto los días designados como tales por las leyes mexicanas, como los señalados por las del país en que se halle acreditada la Legación.

Art. 23.—Durante la ausencia de un Ministro, el primer Secretario continuará desempeñando las funciones de tal, aun cuando quede como encargado de negocios *ad interim*.

Art. 24.—El papel de oficio que empleen las Legaciones, tendrá 33 centímetros de largo, por 22 de ancho, con un margen de 6 centímetros á la izquierda del anverso y derecha del reverso, y otro de 2 en el lado opuesto debiendo contener cada página diez y nueve renglones. La letra, del tamaño de 3 milímetros, será igual en lo posible, á la que usó la Secretaría de Relaciones Exteriores en su circular del 13 de Junio de 1888. Cada pliego llevará el membrete: *Legación de los Estados Unidos Mexicanos*, sin armas, impreso ó litografiado con tinta negra.

Art. 25.—No deberán emplearse tintas que, como las de anilina y otras, son de corta duración, sino las negras é inalterables.

Art. 26.—En los telegramas sólo se emplearán las palabras indispensables para expresar la idea que deba transmitirse. Del costo de las palabras inútiles será responsable el agente que las haya empleado.

Art. 27.—En los pliegos que contengan la correspondencia oficial, no podrán incluirse cartas ni papeles particulares de ninguna clase.

Art. 28.—Mensualmente remitirá cada Legación un índice de la correspondencia cambiada con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 29.—Las distancias y viáticos de que trata el art. 28 de la Ley orgánica, se calcularán con arreglo á las tablas adjuntas á este Reglamento, las cuales podrán

modificarse por la Secretaría de Relaciones Exteriores siempre que así lo requieran los cambios que se operan en las vías de comunicación.

#### CAPITULO VI

##### Disposiciones generales

Art. 30.—El pabellón y el escudo de armas nacionales que empleen las Legaciones serán, sin que pueda introducirse modificación alguna, los que proviene el decreto de 14 de Abril de 1823.

Art. 31.—Las armas nacionales sólo podrán usarse en las banderas, escudos y sellos.

Art. 32.—El pabellón deberá enarbolarse los días de fiesta nacional, á menos que la conmemoración de una fecha gloriosa para la República lastime el sentimiento patrio del país en que esté acreditada la Legación. En los demás casos, se observará, para el uso de la bandera, lo dispuesto en la circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 2 de Mayo de 1888.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 19 de Junio de 1896.—Porfirio Díaz.—Al C. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.»

Circular núm. 8.—México, Junio 30 de 1896.—El artículo 47 de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático Mexicano, que establece la equivalencia de grados entre los cargos diplomáticos, los empleos de la Secretaría de Relaciones y los consulares, ha sido mal interpretado en algunos casos en que se ha invocado solicitando inmunidades ó prerrogativas, únicamente reservadas á los funcionarios diplomáticos. Este error hace necesaria la aclaración que sigue, la cual deberán tener presente todos los agentes y empleados que dependen de esta Secretaría.

La equivalencia establecida por dicho artículo, no tiene más objeto que determinar la categoría que corresponde, en el escalafón, á los empleados en esta Secretaría ó en los Consulados que, después de llenar las condiciones exigidas por los arts. 5.º y 6.º de la Ley orgánica, son llamados por el Gobierno á prestar sus servicios en la carrera diplomática. En todos los demás casos no tiene aplicación ni existe semejante equivalencia.

Los Cónsules carecen de carácter político y no son representantes del Gobierno que los nombra, ni pueden ser considerados, en consecuencia, como funcionarios diplomáticos.

Renuevo á usted mi consideración.—Mariscal.—Señor...

Circular núm. 3. México, Julio 24 de 1896.—Los escudos mencionados en el art. 31 del Reglamento de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático Mexicano, son únicamente los que suelen fijarse dentro ó fuera de la casa en que se halla la Cancillería. En consecuencia, no se usarán las armas de la Nación en escudos de carruajes, papel de correspondencia epistolar, tarjetas de visita, etc.

Tampoco se usarán las armas nacionales en sellos de uso particular de los funcionarios diplomáticos.

Renuevo á usted mi atenta consideración.—Mariscal.—Señor...

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: Artículo único. Se reforma el art. 1.º de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático expedida en 3 de Junio de 1896, quedando dicho artículo como sigue:

Art. 1.º—El Cuerpo Diplomático Mexicano comprende los grados siguientes: